

Constancia: Medellín, 20 de junio de 2025. Su señoría le informo que, la entidad accionada, esto es la Agencia Nacional de Minería, a pesar de encontrarse notificada del auto de “Cúmplase lo resuelto por el superior” ha hecho caso omiso al requerimiento del Despacho de vincular a los solicitantes del contrato de concesión minera Nro. 507664 a través de la publicación en la página web de la ANM y, no ha remitido la constancia de tal vinculación a pesar de que en fecha del 13 de junio de 2025 se le dio la orden para que lo hiciera. Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

Alejandro Hincapie Giraldo
Escribiente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Especial – Tutela N°103
Accionante	Malbec Inversiones S.A.S.
Apoderado	Margarita Ricaurte Rueda
Accionados	Agencia Nacional de Minería
Vinculados	Solicitantes del contrato de concesión minera Nro. 507664
Radicado	05001 31 10 010 2025 00031 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°210
Decisión	Declarar Improcedente

El Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales se dispone a dictar sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que, según la Sentencia del Consejo de Estado calendada el 04 de agosto de 2022, se ordenó que la Agencia Nacional de Minería (ANM) exija a los proponentes de concesiones mineras un certificado ambiental expedido por la autoridad competente, sin establecer un requisito sobre la fecha de expedición de este.

Que, en reglamento posterior, esto es, la Circular del Ministerio de Ambiente del 19 de enero de 2023, estableció lineamientos para las certificaciones, sin incluir requisitos de fecha

Que, posteriormente, el Decreto 107 de 2023 expedido el 26 de enero de 2023, ordenó a la ANM exigir el certificado ambiental, pero, tampoco fijó un requisito de fecha específica.

Que, el 31 de marzo de 2023, MALBEC solicitó la certificación ambiental ante la autoridad competente.

Que, el 12 de abril de 2023, MALBEC presentó ante la ANM una propuesta de contrato de concesión minera (expediente 597664) para exploración y explotación en Remedios, Antioquia.

Que, el 24 y 26 de abril de 2023, la Gobernación de Antioquia evaluó jurídicamente la propuesta y concluyó que cumplía con los requisitos, pero, quedaba sujeta a la certificación ambiental.

Que, posteriormente, el 02 de octubre de 2023, MALBEC presentó la certificación ambiental una vez le fue expedida por la autoridad ambiental.

Que, el 22 de noviembre de 2023, la ANM evaluó la certificación y la rechazó en razón a que su fecha de expedición era posterior a la radicación de la propuesta.

Que, el 02 de agosto de 2024, la ANM declaró el desistimiento de la propuesta, argumentando que la certificación ambiental presentada por MALBEC no cumplía con el requisito de fecha.

Que, el pasado 25 de noviembre de 2024 se confirmó la decisión mediante la Resolución 210-8991.

Es en virtud de lo relatado que MALBEC SAS, considera que la ANM exigió un requisito no previsto en la ley, en la sentencia del Consejo de Estado, ni en la normativa vigente, pues atestan que la accionada impuso una formalidad sin considerar que la certificación demostraba la inexistencia de restricciones ambientales en la zona y, aplicó un criterio arbitrario y contrario al principio de eficacia en el derecho minero.

Por lo tanto, solicitan que, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se conceda la tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de enero del 2025 fue admitida la acción constitucional, se ordenó requerir a los representantes legales de las entidades accionadas y se les concedió el término de dos (02) días para manifestarse respecto de los hechos en que se erige la acción de tutela que concita la atención del Despacho. Luego, la representante legal de MALBEC, impugnó la decisión proferida por este Despacho y, el honorable Tribunal Superior de Medellín, declaró la nulidad debido a que no se habían vinculado a todos los aspirantes del contrato de concesión motivo de censura.

En virtud de lo anterior, el pasado 13 de junio de 2025, se cumplió lo resuelto por el superior y se ordenó vincular, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería, a los solicitantes del contrato de concesión minera Nro. 507664.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Agencia Nacional de Minería se sostuvo sobre sus dichos y no remitió alguna observación nueva, por lo que presentó su informe de tutela arguyendo que no ha vulnerado el debido proceso y que la acción de tutela se torna improcedente por los siguientes motivos;

Que, la ANM recibió la notificación de la tutela el 27 de enero de 2025 y respondió dentro del plazo otorgado.

Indicando que, se invoca el principio de subsidiariedad, argumentado entonces que la tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias, pues existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que, la ANM declaró el desistimiento de la propuesta de concesión minera No. 507664 porque la certificación ambiental presentada por MALBEC tenía una fecha posterior a la radicación de la solicitud de concesión.

Que, lo anterior se fundamenta en la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2022 que estableció la obligación de presentar la certificación ambiental junto con la solicitud.

Que, sostienen que la fecha de expedición de la certificación es fundamental para garantizar la compatibilidad del proyecto con los criterios de protección ambiental.

Que, viendo, así las cosas, la ANM nunca impuso un requisito nuevo, pues la exigencia de presentar la certificación ambiental en el momento de la solicitud de titulación proviene de la sentencia del Consejo de Estado.

Que, se puede ver entonces como la entidad garantizó el debido proceso por cuanto MALBEC fue requerida formalmente para subsanar la certificación ambiental mediante el Auto No. 914-3062 del 02 de octubre de 2023, y aunque presentó el documento, este no cumplió con el requisito de fecha.

Que, de conformidad con lo esbozado, solicitan que se declare la improcedencia

de la acción de tutela ya que, MALBEC aún puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que hace que la tutela no sea procedente, además de que no se configura un perjuicio irremediable como quiera que la empresa tiene mecanismos judiciales eficaces para propender por la defensa de sus derechos.

Ulteriormente, y muy a pesar de que ya se le ha requerido dos veces a la ANM para que vincule a los solicitantes del contrato de concesión minera Nro. 507664, dicha entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho y nunca anexó los pantallazos cumpliendo lo resuelto por la honorable magistrada, véase las siguientes capturas de pantalla de la efectiva notificación y del correo en el que incluso se les requirió para hacer la vinculación ordenada;

The screenshot shows an email interface. At the top, there is a file attachment icon with the text "(AHG) 2025-00031 Cúmplase..." and "98 KB". Below this, the text "Cordial saludo," is visible. Further down, the recipient information reads "Señores Agencia Nacional de Minería". The main body of the email contains a notification: "Mediante la presente se les notifica el auto de cúmplase lo resuelto por el superior al interior de la acción de tutela con radicado Nro. 2025-00031, para que se sirvan proceder de conformidad y vinculen a los SOLICITANTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NRO. 507664 a la acción de tutela a través de la publicación en la página web de la ANM, y, en el lapso de un (01) día, remitan la constancia de publicación en tal página." Below this, it says "Se solicita acusar recibo." and "Atentamente,". At the bottom of the email, there is a header: "Leído: Cúmplase lo resuelto por el superior. Rad. 2025-00031". Below the email content, there is a notification bar for "Notificaciones Judiciales ANM <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>" with a "Para:" field showing "Juzgado 10 Familia Circuito - Antioquia - Medellín". The notification includes the subject "Cúmplase lo resuelto por el superior. Rad. 2025-00031" and the date "viernes, 13 de junio de 2025 2:16:25 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco". It also states "fue leído el viernes, 13 de junio de 2025 5:01:55 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco." At the bottom of the notification bar, there are buttons for "Responder" and "Reenviar".

CONSIDERACIONES

Competencia

El Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, es competente para conocer la presente acción constitucional de conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1., inciso 2 del Decreto 333 de 2021.

La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en

aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

Procedencia de la acción de tutela

Respecto a la acción de tutela para reñir actos administrativos, ha dicho la corte constitucional que: *“(...) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso - administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial*

al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado (...)"¹

En el mismo sentido, ha dicho la Corte Constitucional que el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones; “(...) (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (...)"²

Entonces, si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto que le genera inconformidad.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T090 de 2013

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-132 de 2006. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

Lo anterior lleva a entender que en la jurisprudencia constitucional se haya destacado, en forma categórica y uniforme que, los conflictos jurídicos que tengan como soporte la vulneración de derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias y, solo ante la ausencia de dichas vías o cuando aquellas no sean eficaces o idóneas para abordar el caso concreto o para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

No en vano, como respuesta a la mencionada nota distintiva que subyace a la acción de tutela, se radica entonces en cabeza del interesado la obligación de desplegar todo su actuar encaminado a activar los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para impetrar el amparo de una prerrogativa fundamental, quien reivindica esa pretensión debe proceder con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiendo, de suyo, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales disponibles trae como consecuencia la improcedencia del recurso tuitivo de los postulados fundamentales.

Precisamente, ha resaltado la máxima guarda de la Constitución que, si existiendo medio de defensa, el demandante deja de recurrir a él, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de un derecho fundamental. De ahí que dicho instrumento no pueda hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesto en marcha un dispositivo administrativo o judicial en cuyo trámite se resuelva definitivamente sobre la violación iusfundamental y la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo³

Tal escenario encuentra pleno desarrollo en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, señala expresamente que la existencia de otros medios de defensa tendrá que ser

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-880 de 2013, T-243 de 2017 y T-538 de 2017

apreciada “*en concreto*”, atendiendo al grado de idoneidad y efectividad material del mecanismo judicial para hacer frente a las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante, al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado⁴. Sobre esa base, será el juez constitucional entonces, en cada asunto particular, el que determine cuándo ese medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata, eventos en los que la acción de amparo emerge como mecanismo directo de protección⁵

Bajo el mismo hilo argumentativo encontramos entonces que, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ha manifestado que; “(...) *por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa*”. Igualmente, en la sentencia T-442 de 2017 se reiteró que *la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial (...)”*⁶

Lo anterior es así en virtud de que la Ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “*perspectiva garantista, dado que amplio la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción, lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva*”⁷

⁴ Disposición normativa declarada exequible por medio de la Sentencia C-018 de 1993

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-712 de 2013

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-161 de 2017

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-691 de 2017

Precisamente, en la misma dirección, señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son; *“(i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable y; (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales”*⁸

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece la posibilidad de decretar estas medidas “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. De igual forma, el artículo 233 de la misma Codificación indica que “la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista.

⁸ Íbidem

Aunado a lo anterior, **no** estima el Despacho que el accionante, en el presente caso, esté expuesto a sufrir un perjuicio irremediable, pues de lo relatado en la acción tuitiva no se configura ni se deja ver el mismo, máxime que intenta reñir asuntos de un trámite administrativo con el cual no está de acuerdo, por lo que si realmente ocurrió la violación de derechos fundamentales que alega, estos derechos pueden ser restablecidos plenamente por el juez ordinario.

Adicionalmente, las consideraciones respecto de la lentitud y morosidad de los procesos administrativos, como bien lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T- 343 de 2001, no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable, lo anterior debido a que, el proceso judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere de un cierto tiempo, entre otras razones, por la necesidad de preservar garantías constitucionales de las partes. Si bien, el atasco judicial y demoras de los procesos es una realidad irrefutable, que aun cuando es necesario enmendar en lo posible, imponen para las partes una carga que deben asumir, excepto en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la máxima guarda de la Constitución ha delimitado para la defensa de los derechos fundamentales. Por lo anterior, sostuvo la Corte, que *“No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario.”*

Caso concreto

Hubiere sido del caso pronunciarse de fondo respecto a las peticiones incoadas por el accionante, sin embargo, como se manifestó en la fase liminar de esta acción de resguardo, la misma es improcedente lo que inhabilita el estudio de fondo de la acción tuitiva como quiera que, a consideración del Despacho, no se superó el requisito de subsidiariedad en el caso *sub lite*.

Es entonces como se hace ostensible que MALBEC SAS cuentan con la acción de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir el conflicto que nos aborda, pues es este el mecanismo de defensa por medio del cual se puede

pretender la revocatoria de los actos respecto de los cuales se alega la vulneración e incluso, de conformidad con lo reglado en el artículo 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y en consonancia con el artículo 230 y 233 *ibídem*, **tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares.**

Lo anterior permite concluir que, el accionante ha recurrido a la presente acción sin antes agotar todos los mecanismos que la ley le concede para dirimir el conflicto aquí planteado.

Máxime que, al analizar lo sostenido por la accionante y lo argüido por la accionada, resulta claro para el Despacho que existe entre estas una pugna en lo que respecta a la forma como fue calificada la certificación ambiental de la empresa MALBEC SAS, pues mientras la interesada sostiene que la fecha de expedición de la certificación ambiental NO era un requisito, la accionada adujo que, por el contrario, esto sí constituía un requisito, lo que trajo como consecuencia que, la no subsanación por parte de Malbec SAS, se declarara entonces el desistimiento del proceso de concesión.

En ese orden de ideas, la autoridad llamada por Ley a conocer de los planteamientos de una y otra parte y las expectativas de MALBEC SAS, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa por medio del cual se puede procurar la revocatoria de los actos respecto al cual se alega la vulneración, se itera, teniendo incluso la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente a los mismos.

Así las cosas y siguiendo el hilo argumentativo, el Juez de tutela está relevado de considerar los planteamientos esgrimidos por la apoderada judicial de MALBEC SAS, pues ello sería tanto como conocer de fondo el asunto, esto es, entrar a determinar si la certificación ambiental no tenía el requisito específico de la fecha de emisión, lo cual, como viene de explicarse, les corresponde a los jueces administrativos.

De singular importancia en el asunto resulta el hecho de que la accionante no acreditó, al menos sumariamente, que se les esté irrogando un perjuicio irremediable, circunstancia que tornaría procedente de forma transitoria la solicitud de tutela de sus derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha

reiterado que; “(...) Una vez determinado que, en el caso sub-lite existe otro medio de defensa judicial, la sala debe determinar si se presenta un perjuicio irremediable frente al cual la acción de tutela podría actuar como mecanismo transitorio de protección.

Debemos precisar el concepto del perjuicio irremediable y determinar si se produce en el presente caso.

Esta Honorable Corporación en sentencia T-554/98 lo definió: “... perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos:

(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”

Con fundamento en lo anterior, no estima La Corte que los accionantes en el presente caso estén expuestos a sufrir un perjuicio irremediable, porque el quebrantamiento del derecho al debido proceso sobre el cual estructuran su acción, si realmente ocurrió, puede ser restablecido plenamente por el juez que controle la legalidad, que al encontrar probado que la franja de terreno en disputa no es de propiedad pública sino de propiedad privada, deberá declarar la nulidad del acto y ordenar la reparación integral de todos los daños patrimoniales que hubieren podido sufrir los demandantes.

Las consideraciones sobre la lentitud y morosidad de los procesos

administrativos no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto el proceso judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere de un cierto tiempo, entre otras razones, por la necesidad de preservar garantías constitucionales de las partes. La congestión judicial y demoras de los procesos es una realidad innegable, que aun cuando es necesario corregir en la medida de lo posible, imponen para las partes una carga que deben asumir, salvo en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado para la defensa de los derechos fundamentales. No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario (...)"

Por esta deriva, la solicitud de tutela que se analiza desemboca en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Ulteriormente y, a pesar de que la entidad accionada ha omitido vincular a los solicitantes del contrato de concesión minera Nro. 507664, pese a los dos requerimientos del Despacho, esta célula judicial, arriba de igual manera a la misma conclusión y es que la tutela se torna improcedente.

Ahora, vale destacar que, la tutela de la referencia ha sido devuelta en dos ocasiones para realizar la vinculación reseñada, pero, lo cierto es que tal vinculación no ha querido ser efectuada por la entidad, desacatando así los requerimientos del Despacho, pues obra en el plenario digital prueba de la notificación efectiva de la orden dictada por la honorable magistrada en la cual se les requiere a la Agencia Nacional de Minería para que efectúen la vinculación, sin embargo, hicieron caso omiso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito De Medellín**, administrando justicia por mandato de la Carta Política,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional respecto de los

derechos deprecados al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, para lo cual se **REQUERIRÁ** a la la Agencia Nacional de Minería, para que por intermedio de publicación en la página web de esa entidad, comunique las decisiones acá adoptadas a los solicitantes del contrato de concesión minera Nro. 507664; y, remita la correspondiente constancia a esta celula judicial. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO. - REMITIR el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, en el evento en que ninguna de las partes impugne esta decisión; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several loops and a final vertical stroke.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

AHG